

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL C. JUAN JOSÉ TENA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/291/PEF/368/2012.

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el Oficio número SCL/109/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por medio del cual remite el escrito de queja suscrito por el C. Juan José Tena García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El 7 de octubre de 2011, inició el proceso electoral federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El día 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud del registro de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la cual se le denominó con el lema ‘COMPROMISO POR MÉXICO’, y que fue aprobada mediante resolución CG390/2011.

3.- De fecha del 08 ocho de febrero del año en curso el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los lineamientos sobre la propaganda Gubernamental, la cual aparece con el siguiente número CG75/2012, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

4.- Con fecha del 30 treinta de marzo del 2012 dos mil doce iniciaron las campañas electorales en todo el Territorio Nacional, para elegir al Ejecutivo Federal y renovar la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

5.- Que desde hace varios días, incluido el día de hoy, se ha detectado propaganda política y electoral que incumple con las especificaciones señaladas en la Constitución y en el Código de la materia; en la que se encuentra promoviendo la Confederación Nacional de Organizaciones populares por sus siglas (CNOP), y los partidos de la Coalición compromiso por México, mismas que se encuentran en el Periódico de mayor circulación en el Estado de Michoacán denominado 'La Voz de Michoacán', de fechas 26 de junio del año en curso, en su portada y en las páginas 6 y 7 'A', así como también el día 27 de junio del año que transcurre en su página 9 'A', en las que se aprecia claramente que la CNOP promete casa a cambio de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 007100 m.n.), y en la que entrega recibos de cobro o recibo de apoyo a la vivienda 2012, y se aprecia que son promovidos por la Secretaría de Desarrollo Social por sus siglas (SEDESOL) y por parte del Fondo de habitaciones populares conocida por sus siglas (FONHAPO), y que son programas del gobierno federal; sin embargo, tales recibos y acusaciones nos causan agravio por la campaña negra que nos han estado haciendo a mi partido que represento PAN y a sus candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, los senadores, a los Diputados Federales y al Candidato al Municipio de Morelia, Michoacán.

6.- El contenido de la propaganda que se anexa es la siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) y los partidos políticos revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en carácter de garantes, se vulneran los establecidos en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3, 38, 347 inciso e), y demás relativos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Código Penal Federal vigente los artículos 401 inciso III, 403 inciso VI y 407 inciso II y demás relativos.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto, en la parte conducente:

Artículo 6 (Se transcribe)

Artículo 7 (Se transcribe)

Artículo 41 (Se transcribe)

Ahora bien, debemos considerar que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como *'...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'*, debe ser interpretada con base en los preceptos constitucionales antes (sics).

Aunado a lo anterior el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y artículo 342, párrafo primero, inciso a) y j), del Código Electoral, a la letra dispone:

Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 347 (Se transcribe)

Código Penal Federal

Artículo 401 (Se transcribe)

Artículo 403 (Se transcribe)

Artículo 407 (Se transcribe)

De todo lo anteriormente transcrito se desprende que los Partidos Políticos denunciados y la CNOP, tienen la obligación de no difundir propaganda electoral con contenidos que denigren a las instituciones, a los partidos políticos, calumnien a las personas, ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito, o perturbe el orden público, respete la vida privada, la moral y la paz pública.

Cabe precisar que mi representado, el Partido Acción Nacional, cuenta con la legitimación ad causam y ad procesum, suficiente para acudir por esta vía a denunciar y reclamar la suspensión de la propaganda denigratoria y calumniosa que han venido desplegando los ahora denunciados, ya que una de las finalidades de los mismos es la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano, tal como se estableció en el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES. (Se transcribe)

En este orden de ideas, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que el análisis lógico jurídico entre la conducta desplegada y la norma violada, debe ser atendido desde una perspectiva integral y no aislada, entrelazando cada uno de los elementos que conforman el hecho transgresor de la norma y atendiendo a que la intención es obtener un resultado unívoco por parte del sujeto denunciado, que en este caso es el de denigrar la imagen del Partido Político que represento, y de los candidatos postulados por mi partido.

Dicho en otras palabras mediante la difusión de la propaganda denunciada tienen como eje fundamental provocar en la ciudadanía un sentimiento de demérito, desprecio, encono y molestia en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, denigrando la imagen de éstos.

Si bien resulta cierto que uno de los propósitos fundamentales que debe perseguir la propaganda electoral es inducir al electorado para votar a favor o en contra de determinadas opciones políticas, y que para ello se puede valer de argumentos tales como la contrastación de políticas públicas y plataforma electoral, también resulta cierto que dicho propósito no puede partir de premisas falsas, ni de conductas que en su contenido intrínseco tengan como finalidad denigrar a los partidos políticos o calumniar a los candidatos, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se engaña e induce a la sociedad a suponer y culpar a una institución política de ser la responsable de las supuestas acciones que señala la propaganda denunciada.

Se robustece lo expuesto a la luz de la siguiente jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (Se transcribe)

El marco de las obligaciones que todo partido político se debe observar, en los términos de los artículos antes transcritos, y con apoyo de la jurisprudencia invocada, la libertad de expresión encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, los cuales son derechos fundamentales que deben ser respetados.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del ciudadano denunciado y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión de los

promocionales que contienen violaciones graves a la legislación y criterios aplicables ya que (denigran a este Instituto Político y al Gobierno Federal en su carácter de institución pública).

Lo anterior en función que de la publicidad irregular descrita, se advierte que el contenido de la misma no encuentra sustento en datos objetivos y verificables, lo que se traduce en una infracción directa por tratarse de propaganda que denigra y calumnia, ya que en caso particular que nos ocupa, ya que si bien es cierto que la CNOP, cobra indebidamente y entrega documentación falsa por parte de la SEDESOL y FONHAPO, afectando directamente al Gobierno Federal, a mi partido PAN y a sus candidatos, al quererlos exhibir de una promesa falsa que supuestamente se va a entregar por medio de la CNOP, que es parte de la Estructura del Revolucionario Institucional y tratando de engañar a la ciudadanía con promesas falaces y en tiempo de veda electoral.

Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y los candidatos postulados por la misma, perjuicio la propaganda que se difunde de manera irregular.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica del contenido de la propaganda política y electoral.

Tales medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 368, párrafo 8; y 365 párrafo 4, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 368 (Se transcribe)

Artículo 365 (Se transcribe)

El artículo 365 establece los elementos objetivos que deben valorarse para conceder medidas cautelares, los cuales pueden ser divididas en elementos causales, y efectos temporales y finales.

Los elementos causales consisten en la existencia de un hecho irregular que viole las disposiciones constitucionales y legales en materia de contenidos de propaganda electoral o política, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el Código; extremos que se cumplen en la especie ya que la publicitación de propaganda política o electoral aquí denunciada, contraviene expresamente los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como los incisos y fracciones antes señalados de los artículos 38 y 342 del Código Electoral, aunado a que se violan los principios en materia electoral como lo son la falta de certeza, equidad en la contienda, violación a la libertad para el ejercicio del sufragio, así como la objetividad.

Por otro lado, los efectos temporales, consisten en la cesación inmediata de la conducta irregular antes descrita, lo cual es materialmente posible para esa autoridad electoral administrativa, ya que se encuentra en sus facultades el evitar que la publicidad deje inmediatamente de tener ventajas competitivas que de no concederla serían actos en flagrante violación al principio de la equidad en la contienda ya que permitiría que temporalmente la propaganda irregular siga estando a la vista de los ciudadanos y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución.

Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de retirar la propaganda una vez concluido el procedimiento especial sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño constituirá un imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que lo único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversarios, y más aún, se estaría convalidando por lo menos de manera temporal, la existencia de propaganda política o electoral que calumnia a personas, o denigra a partidos e instituciones.

Por todo lo anterior, se solicita que con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, ambos del Código Electoral, se acuerden la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva en definitiva.

(...)"

II. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos que lo acompañan para los efectos legales procedentes.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, por lo que se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**-----

TERCERO. Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Calle Sargento Manuel de la Rosa número 100, Col. Chapultepec Sur, Morelia Michoacán y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos

Virídiana Carrillo Barrón, Mario Manzano Martín, José Martín Ramos Ruíz, Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Anibal Ponce Reyes, Raúl García Aguirre y María Dolores Murillo Fernández.-----

CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y en virtud de que los hechos denunciados podrían consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta denigración y calumnia de la imagen del Partido Acción Nacional y de los candidatos postulados por dicho instituto político derivado de la publicación de una nota periodística en la que se advierte la distribución de recibos por parte de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) mediante la cual dicha Confederación promete una casa a cambio de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y en la que se aprecia que son promovidos por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y por parte de el Fondo de Habitaciones Populares (FONHAPO) programas del gobierno federal.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento special sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requírase al representante legal del periódico La Voz de Michoacán** para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir la siguiente información: **a)** Si con fecha veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, su representada publicó las notas intituladas “CNOP promete casas a cambio de \$250.00”, contenida en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/291/PEF/368/2012

las páginas 6A y 7A, así como “Han dado mil vales falsos para casas” que obra en la página 9A; **b)** Asimismo, informe si la publicación las notas referidas, obedeció a alguna contratación, pacto u orden de alguna persona física, moral o partido político; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los datos de identificación, así como el domicilio de quien haya ordenado o contratado con su representada la publicación de las mismas; **d)** Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; **e)** Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

SÉPTIMO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al representante legal del periódico La Voz de Michoacán.-----

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un proceso electoral federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

III. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se giró el oficio número 0694/2012, dirigido al Representante Legal y/o Director del periódico La Voz de Michoacán, mismo que fue debidamente notificado en fecha uno de julio del año en curso.

IV. En fechas uno y tres de julio del año en curso, se recibió el correo electrónico enviado por la Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán mediante el cual remitió las constancias de notificación del oficio antes referido, así como la respuesta realizada por el representante legal del periódico La Voz de Michoacán.

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha tres de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6359/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

VI. Con fecha tres de julio del año en curso, se celebró la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, incisos a) y e); 106, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9, 11 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares, lo son, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario Ejecutivo, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/JL/MICH/291/PEF/368/2012

- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa se denuncia una violación a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido transcrito con antelación, por lo que deberá tenerse por inserto en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de la nota periodísticas que denuncia el impetrante en su escrito primigenio de queja, en virtud de que se aportaron como medios de prueba los ejemplares de los periódicos que a continuación se enuncian para mayor referencia:

MEDIO	FECHA	PÁGINA	IDENTIFICACIÓN DE LA NOTA
La Voz de Michoacán	26/06/2012	Primera plana y su continuación en las páginas 6 y 7A.	"CNOF promete casas a cambio de \$250.00"

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>